

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimen la pretensiones en ella contenidas.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y, presentados dichos escritos, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2020 por el que se desestimaba el recurso de reposición que interpuso D. [REDACTED] frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de diciembre de 2019 que le denegaba el puesto de la plaza de abastos que había solicitado, así como el abono de los gastos abonados en su día efectuados por el solicitante en el puesto que se le adjudicó y permitiendo la retirada de enseres y utensilios del puesto denegado. La parte actora solicitó que se dictase sentencia *"por la que estimando la presente demanda se ACUERDE LA CONCESIÓN DEL PUESTO SOLICITADO, Y SUBSIDIARIAMENTE, SE ACUERDE LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS INVERTIDOS EN EL LOCAL CON LA DEVOLUCIÓN DE LAS PERTENENCIAS DE [REDACTED]."* La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitó la desestimación de la demanda, alegando que el acto administrativo impugnado era conforme a derecho.

Segundo.- En el presente caso, de la prueba documental que obra en el proceso, se ha demostrado que:

- D. [REDACTED] hoy recurrente, en el Ayuntamiento de Mula con fecha 13 de junio de 2017 en el que ponía de manifiesto que, por no ser rentable el negocio que regentaba en la plaza de abastos, solicitaba la baja del



puesto alegado únicamente que "debido a un cumulo de perdidas en el negocio y no ser rentable para mantenerlo abierto".

- Tras lo anterior, con fecha 3 de diciembre de 2018. ■■■■

■■■■ presentó instancia en el Ayuntamiento de Mula por la que solicitaba que, habiendo un puesto cerrado en la plaza de abastos, se le permitiera la utilización del mismo para la ampliación de su negocio.

- Posteriormente, y ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mula, con fecha 14 de junio de 2019, el ■■■■ reiteró su petición para que se le concediese la titularidad del puesto de la plaza de abastos que permanecía cerrado.

- Y, una vez más, el día 4 de octubre de 2019, el ■■■■ volvió a presentar escrito para que le fuese concedido el uso del puesto que permanecía cerrado, con el fin de ampliar el suyo que era colindante.

- En este estado de cosas, nos encontramos que, con fecha 25 de octubre de 2019, D. ■■■■ presenta una instancia en el Ayuntamiento de Mula por la que solicita que se le devolviera el puesto de la plaza de abastos que en su día ejerció como titular.

- A la vista de las solicitudes efectuadas, con fecha 8 de noviembre de 2019 la Concejala Delegada de Comercio y Artesanía requirió a la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Abastos de Mula para que informara acerca del estado de cumplimiento de las obligaciones que incumbían a los que eran o habían sido titulares de puestos.

- En contestación a dicho requerimiento, desde la Asociación se remitió la información solicitada, de la que se desprendía que D. ■■■■ adeudaba las cuotas correspondientes a los meses de agosto de 2016, enero, marzo y abril de 2017.

- A la vista de lo anterior, con fecha 21 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula acuerda conceder la titularidad del puesto controvertido a ■■■■ por estar al corriente en el pago de las cuotas y haber efectuado primero la solicitud de titularidad del puesto.

- Y, asimismo, con fecha 12 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula acordó:

1 °.- Denegar el puesto solicitado por D. ■■■■

2 °.- No abonar el gasto que en su día el solicitante pudiera haber soportado para poner en marcha su negocio.

3 °.- Permitir la retirada de enseres o utensilios que sean de su propiedad en el plazo de 15 días desde la recepción del acuerdo.

- En relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de diciembre de 2019, el ■■■■ presentó recurso de reposición que fue desestimado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2020 y frente al mismo se formula por D. ■■■■ el recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar a los presentes autos.



Tercero.- A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda señaló que por lo que se refiere a la concesión del uso del puesto de la plaza de abastos, nos encontramos que el [REDACTED] voluntariamente en diciembre de 2017 solicitó la baja del mismo, alegando que el negocio que detentaba no le era rentable: no se alegó que la baja fuera temporal ni ningún otro motivo de salud.

Siendo esto así, no puede acogerse su pretensión de que se le entregue el local porque nunca hubiera dejado de ser titular del mismo, por cuanto, de conformidad con el artículo 55 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Plaza de Abastos, le pérdida de la concesión se produce en los siguientes casos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, los derechos de ocupación de puestos y espacios se extinguen por:

Finalización del plazo de adjudicación si así estuviese estipulado en el Pliego de Condiciones.

Renuncia del titular.

Fallecimiento del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en el Reglamento.

Pérdida de alguna de las condiciones que en su día fueron exigidas para optar a la adjudicación.

Haber cometido falta muy grave, según se especifica en el artículo 51. "

Por consiguiente, debe considerarse que el derecho de ocupación del puesto de la plaza de abastos por parte del [REDACTED] se extinguió en el momento en el que éste solicitó voluntariamente en el año 2017 que se le diera de baja en el puesto. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado por la parte actora del proceso.

Cuarto.- A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, también se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda en el acto de juicio señaló que respecto de la no devolución de los enseres y pertenencias existentes en el puesto, el Ayuntamiento de Mula concedió al recurrente un plazo de 15 días para que procediera a retirar tales pertenencias acompañado del personal municipal, sin que el [REDACTED] hiciera uso del mismo. Pero, es más, transcurrido ese plazo, informó expresamente al [REDACTED] del día en el que por parte del personal del Ayuntamiento de Mula se iba a proceder a la retirada de los enseres por si quería personarse en el puesto y proceder a la recogida de los mismos, sin que tampoco acudiera en la fecha y hora señaladas al puesto. Es decir, más que una denegación de entrega de las pertenencias por parte del Ayuntamiento de Mula, estamos ante una actitud obstativa del recurrente al respecto. Y esto es lo que, precisamente, prevé el artículo 56 de la referida Ordenanza Municipal, según el cual: *"A la extinción de los derechos de ocupación, cualquiera que fuera la causa, los titulares habrán de*



abandonar y dejar libres, vacíos, en condiciones adecuadas para su uso y disposición del Ayuntamiento los locales de venta. El Ayuntamiento, en caso contrario, podrá acordar y ejecutar por el sí el lanzamiento en vía administrativa".

Quinto.- Por último, por lo que se refiere al abono de los gastos realizados para la puesta en marcha del negocio, nos encontramos que la Ordenanza Municipal reguladora de la Plaza de Abastos, también se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda en el acto de juicio señaló que en su artículo 34 recoge que todos los gastos de mantenimiento de los locales e instalaciones serán por cuenta de los titulares de las licencias. La parte actora alegó que quedaba demostrado del PLIEGO DE CONDICIONES, en Documento 15 del expediente administrativo, que el Ayuntamiento era el encargado de acondicionar todos los locales, y los vendedores únicamente tenían que disponer el producto para su venta y que se formalizó un acuerdo verbal con el ayuntamiento, para lo cual se solicitó la prueba testifical de [REDACTED] anterior propietaria, a fin de que corroborara dicho acuerdo verbal, (prueba que fue denegada). Pues bien dicho acuerdo consistía en que cada propietario acondicionaría el local y en caso de dejar libre el puesto, el Ayuntamiento "devolvería" los gastos de dicha puesta a punto. Ese fue el procedimiento a seguir por muchos de los propietarios de los locales de la plaza, recibiendo posteriormente dicho y que "en el caso que nos ocupa cuando se solicitó el puesto en el inicio de las negociaciones, toda vez que existía ese acuerdo verbal entre el ayuntamiento y los propietarios, para poder acceder a la titularidad del puesto se le "obligó" a abonar a la anterior propietaria la suma de MIL OCHOCIENTOS EUROS, (1800 EUROS), toda vez que esa había sido la cantidad abonada por ella para la puesta a punto, por lo que teóricamente se le deberían abonar al demandante también dicha cantidad en caso de no concederle el puesto". Sin embargo, dicha pretensión de pago también se ha de desestimar pues no se ha acreditado por la parte actora, en modo alguno, ni la razón de dicho pago ni que efectivamente por parte del actor se hubiera pagado la cantidad de 1.800 euros que reclama en concepto de tales gastos. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del motivo impugnado y con ello del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Sexto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los



argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martínez Mellado **contra** el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2020 por el que se desestimaba el recurso de reposición que interpuso D. [REDACTED] frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de diciembre de 2019 que le denegaba el puesto de la plaza de abastos que había solicitado, así como el abono de los gastos abonados en su día efectuados por el solicitante en el puesto que se le adjudicó y permitiendo la retirada de enseres y utensilios del puesto denegado.

2º.- **Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- *En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.*

